



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Solicitud de plaza de aparcamiento para vehículo con persona con movilidad reducida

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia **1110/2025**.

El presente expediente de queja versa sobre la inacción de ese Ayuntamiento ante la solicitud de una plaza de aparcamiento reservada para el vehículo que presta a XXX el necesario apoyo para su desplazamiento, dada su condición de persona con discapacidad funcional reconocida en un grado del 97 %, con necesidad de asistencia de tercera persona, y titular de la correspondiente tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida.

Consta en la documentación aportada que dicha persona formuló la referida solicitud en fecha XXX (registro de entrada nº XXX), interesando la reserva de una plaza de aparcamiento señalizada para personas con discapacidad cercana a su domicilio, ubicado en la calle del XXX de San Andrés del Rabanedo (León)

Ante la falta de respuesta, se reiteró la solicitud en dos ocasiones: el XXX (registro nº XXX) y el XXX (registro nº XXX), sin que en ninguno de los dos casos se obtuviera contestación alguna, ni siquiera de carácter meramente informativo sobre el estado de tramitación de su solicitud.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información a ese Ayuntamiento acerca de las causas de la supuesta demora en la resolución del procedimiento, de los trámites realizados y de la información técnica relativa a las características de la vía pública en la que se solicitaba la reserva, así como sobre el número de plazas de aparcamiento existentes en dicha vía y su eventual destino a personas con movilidad reducida.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 23 de julio de 2024) hasta en tres ocasiones (3 de septiembre de



2026, 7 de noviembre de 2026 y 22 de enero de 2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Esta falta de colaboración obliga a resolver el presente expediente sobre la base de los hechos y de la documentación aportados en la queja, cuya veracidad, si bien no se prejuzga, no ha sido en ningún momento contradicha ni desvirtuada por esa Administración, pese a haber dispuesto del trámite de información legalmente establecido al efecto.

No consta, por tanto, en el presente caso que la solicitud formulada por el interesado el 4 de marzo de 2024 haya sido objeto de la tramitación del correspondiente procedimiento ni, consecuentemente, de resolución expresa alguna transcurridos ya más de dos años, lo que constituye un incumplimiento prolongado de la normativa vigente, agravado por la circunstancia de que ni siquiera las dos reiteraciones posteriores, de 28 de junio de 2024 y 24 de marzo de 2025, merecieron respuesta o acuse de recibo alguno por parte de la Corporación municipal.

Es por ello que debemos recordar, en primer término, que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece con carácter imperativo que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, sin que dicho deber decaiga ni siquiera en los supuestos en que opere el silencio administrativo, en los que la obligación de resolver subsiste, quedando únicamente modulados sus efectos por el sentido que la ley atribuya al silencio producido. Además, el presupuesto ineludible del cumplimiento del deber legal de resolver lo constituye, sin duda alguna, el procedimiento administrativo; por lo que la resolución administrativa expresa que debe emitir la Administración requiere, por tanto, la previa tramitación del procedimiento al que la resolución ponga fin.

A su vez, el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone, como bien conoce esa Administración, que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de



actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

En efecto, el marco jurídico vigente configura un sistema de garantías de los ciudadanos en su relación con la Administración cuya finalidad responde a hacer compatible la actuación eficaz de la Administración con el ejercicio de los derechos de aquéllos, lo que conlleva la necesidad de resolver expresamente, como regla general, las reclamaciones que se formulen y de notificar la resolución a los interesados.

Esta garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, la cual se configura en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa, y se recoge como derecho en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, tal como se destaca en las Conclusiones de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo.

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

Y posteriormente la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017), razona lo siguiente:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”.



Así, los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, así como también en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo pleno en el artículo 71. Principios ambos que coadyuvan al cumplimiento del deber de resolver (y notificar la resolución).

Esa falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento de la Administración prescrito por la Ley, por lo que debe ser corregida con la mayor inmediatez procediendo a la tramitación del correspondiente procedimiento y a su resolución expresa.

En cuanto al fondo de la cuestión, por otro lado, no corresponde a esta Procuraduría sustituir a la Administración municipal en la valoración técnica sobre la viabilidad concreta de la instalación de la plaza solicitada en la ubicación exacta pretendida; valoración que exige el examen de las características de la vía, la existencia de plazas ya reservadas en el entorno y otros factores de ordenación del tráfico que sólo la Corporación puede ponderar. Lo que sí podemos afirmar es que dicha valoración deberá tener en cuenta que el artículo 7.1 a) del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, regulador de las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad que presentan movilidad reducida, establece, junto al derecho a la utilización de estas plazas reservadas por parte de los titulares de estas tarjetas, el derecho a la reserva de una plaza de aparcamiento nominativa, previa solicitud a la administración y justificación de la necesidad, en un lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo.

Por ello, considerando que el Procurador del Común, conforme al artículo 12.2 de la Ley 2/1994, debe velar para que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones que le hayan sido formuladas, consideramos oportuno formular (a salvo cualquier otra documentación no disponible) la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, a la mayor brevedad posible, ese Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo tramite el procedimiento iniciado mediante la solicitud de plaza de aparcamiento reservada para vehículos con personas con movilidad reducida formulada el XXX por XXX, valorando técnicamente su viabilidad conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, dictando resolución expresa con su notificación a la persona solicitante y motivando expresamente, en caso de resultar desestimatoria, las razones técnicas o de ordenación viaria que, en su caso, impidieran su concesión en los términos solicitados.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

SEGUNDA: Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López